

Expediente N°: PS/00409/2021

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Del procedimiento instruido por la Agencia Española de Protección de Datos y en base a los siguientes

HECHOS

<u>PRIMERO</u>: Doña **A.A.A.** (*en adelante, la parte reclamante) con fecha 7 de mayo de 2021 interpuso reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos. La reclamación se dirige contra **B.B.B.** con NIF ***NIF.1 (en adelante, la parte reclamada). Los motivos en que basa la reclamación son de manera sucinta los siguientes:

"Que es una finca de huerta donde hay tres viviendas, una alquilada, una planta baja donde reside mi hermana (...) y en el primer piso dónde resido yo y mi hijo. También hago constar que la relación familiar es totalmente nula por motivos que están judicializados en este momento.

Que los convivientes de la planta baja han puesto 8 cámaras de video-vigilancia 24 horas en todo el recinto de uso común (...) viéndonos intimidados tanto mi hijo como yo (que vivimos en la primera planta)...

Esas cámaras graban por tanto cosas de mi pertenencia, como coche, moto y almacén donde guardo enseres. Controlando en todo momento las entradas y salidas de mi vivienda.

Hacer constar que esas cámaras de video-vigilancia además de grabar las zonas comunes graban Vía Pública.

Hago constar que soy heredera de mi padre, junto a mi hermana **B.B.B.** y **C.-C.** (ella tiene la misma herencia) y mi madre que es también usufructuaria (...)" (folio nº 1).

Junto con la reclamación aporta prueba documental (Anexo I) que acredita a presencia de varios dispositivos.

<u>SEGUNDO</u>: De conformidad con el artículo 65.4 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante LOPDGDD), se dio traslado de dicha reclamación a la parte reclamada en fecha 04/06/21, para que procediese a su análisis e informase a esta Agencia en el plazo de un mes, de las acciones llevadas a cabo para adecuarse a los requisitos previstos en la normativa de protección de datos.

<u>TERCERO</u>: En fecha 20/07/21 se recibe respuesta al requerimiento de esta Agencia por parte de la reclamada manifestando de manera sucinta lo siguiente:



"Que las cámaras se encuentran instaladas por Doña **D.D.D.** quien es propietaria y usufructuaria vitalicia de la totalidad de la finca donde se encuentra instalada.

Para tener acceso a la vivienda se hace desde un carril en donde no se hace grabación alguna a vía pública. Este hecho es aceptado y tolerado por la cuidadora de Doña **D.D.D.** que es su otra hija (...) El plazo de grabación es de 9 semanas"

Se acompaña prueba documental (Anexo I) que acredita la presencia de los dispositivos en la vivienda en cuestión.

<u>CUARTO</u>: En fecha 09/08/21 se recibe ampliación de la contestación ante los hechos objeto de reclamación por la parte reclamada, manifestando lo siguiente:

"...tal y como tenemos acreditado en el expediente arriba referenciado por medio del presente escrito evacuo el trámite conferido a esta parte aportando la documentación solicitada mediante reportaje fotográfico (...)".

<u>QUINTO</u>: Con fecha 10 de agosto de 2021 la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos acordó admitir a trámite la reclamación presentada por la parte reclamante.

<u>SEXTO</u>: Con fecha 27 de septiembre de 2021, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos acordó iniciar procedimiento sancionador al reclamado, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), por la presunta infracción del Artículo 5.1.c) del RGPD, tipificada en el Artículo 83.5 del RGPD.

<u>SÉPTIMO</u>: Consultada la base de datos de esta Agencia en fecha 08/11/21 no se ha recibido alegación alguna, ni se ha aclarado las características del sistema objeto de reclamación.

OCTAVO: En fecha 08/11/21 se emite "Propuesta de Resolución" en la que se acuerda proponer una sanción de 1500€, por la infracción del art. 5.1 c) RGPD, así como otra de 1000€, al carecer de cartel informativo no informando que se trata de una zona video-vigilada, infracción del artículo 13 del actual RGPD.

De las actuaciones practicadas en el presente procedimiento y de la documentación obrante en el expediente, han quedado acreditados los siguientes:

HECHOS PROBADOS

<u>Primero</u>. Los hechos traen causa de la reclamación de fecha 07/05/21 por medio de la cual se traslada la presencia de cámaras de video-vigilancia que afectan sin causa justificada a zonas comunes de la vivienda en la que habita.

Junto con la reclamación aporta prueba documental (Anexo I) que acredita a presencia de varios dispositivos.



<u>Segundo</u>. Se identifica como principal responsable a Doña **B.B.B.**, pariente de la reclamante, siendo la propietaria del inmueble Doña **D.D.D.**

<u>Tercero</u>. Consta acreditada mediante prueba documental (Anexo I) la presencia de varios dispositivos de video-vigilancia que captan espacio público adyacente a la vivienda en dónde se encuentran instalados algunos de ellos.

<u>Cuarto</u>. Consta acreditada la presencia de cartel (es) informativo indicando que se trata de una zona video-vigilada, indicando una dirección del responsable del tratamiento de datos de carácter personal.

<u>Quinto</u>. Entre las partes existen diversos conflictos judicializados según manifestación de la reclamada, no acreditando la naturaleza de la zona adyacente a la vivienda principal a pesar de los requerimientos de este organismo.

<u>Sexto</u>. Consta acreditado que el dispositivo de video-vigilancia graba las imágenes que obtiene realizando un "tratamiento de datos" de carácter personal asociado a persona física identificada o identificable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ı

En virtud de los poderes que el artículo 58.2 del RGPD reconoce a cada autoridad de control, y según lo establecido en los artículos 47 y 48 de la LOPDGDD, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos es competente para iniciar y para resolver este procedimiento.

Ш

En el presente caso, se procede a examinar la reclamación de fecha 07/05/21 por medio de la cual se traslada como hecho principal el siguiente:

"Que es una finca de huerta donde hay tres viviendas, una alquilada, una planta baja donde reside mi hermana (...) y en el primer piso dónde resido yo y mi hijo. También hago constar que la relación familiar es totalmente nula por motivos que están judicializados en este momento.

Esas cámaras graban por tanto cosas de mi pertenencia, como coche, moto y almacén donde guardo enseres. Controlando en todo momento las entradas y salidas de mi vivienda.

Hago constar que soy heredera de mi padre, junto a mi hermana B.B.B. y C.-C.C. (ella tiene la misma herencia) y mi madre que es también usufructuaria (...)"—folio nº 1--.

Los "hechos" anteriores se resumen, con independencia del conflicto familiar existente entre las partes, a la presencia de dispositivos de video-vigilancia que afectan a la intimidad de la reclamante (s), al "tratar sus datos" en las entradas y salidas de la vivienda, así como según manifestación de la reclamante de zona de tránsito público sin causa justificada.



La imagen física de una persona, a tenor del artículo 4.1 del RGPD, es un dato personal y su protección, por tanto, es objeto de dicho Reglamento. En el artículo 4.2 del RGPD se define el concepto de "tratamiento" de datos personales.

Es, por tanto, pertinente analizar si el tratamiento de datos personales (imagen de las personas físicas) llevado a cabo a través del sistema de videovigilancia denunciado es acorde con lo establecido en el RGPD.

El art. 5.1 c) RGPD dispone lo siguiente: Los datos personales serán:

"adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados («minimización de datos»).

Cabe recordar que los particulares son responsables de velar por que los sistemas instalados se ajusten a la legalidad vigente, acreditando que la misma cumpla con todos los requisitos exigidos por la normativa en vigor.

La instalación de este tipo de dispositivos debe contar con el preceptivo cartel informativo, indicando los fines y responsable del tratamiento en su caso de los datos de carácter personal.

En todo caso, las cámaras deben estar orientadas hacia el espacio particular, evitando intimidar a vecinos colindantes con este tipo de dispositivos, así como controlar zonas de tránsito de los mismos sin causa justificada.

Tampoco con este tipo de dispositivos se puede obtener imágen (es) de espacio público, al ser esta competencia exclusiva de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

La finalidad de este tipo de dispositivos es la protección de la vivienda y finca en dónde se encuentra frente a actos de robo con fuerzas en las cosas, de tal manera que las cámaras se orienten hacia los principales accesos (vgr. ventanas o puerta de entrada principal), sin que a priori puedan existir cámaras de control interno si no están todas las partes de acuerdo en tal aspecto mediante la debida información consentida.

Por parte de los particulares no se puede instalar aparatos de obtención de imágenes de espacio público, fuera de los casos permitidos en la normativa.

Ш

De conformidad con las pruebas aportadas de las que se dispone en el procedimiento sancionador, se considera que la parte reclamada dispone de un sistema de cámaras de video-vigilancia que afecta a zona de tránsito público y/o privativo de la reclamante.

Tras el análisis de las alegaciones se considera que las cámaras exteriores afectan a zona que pudiera ser de tránsito público, de tal manera que están en disposición de obtener imágenes de todo aquel que transite por la zona, así como de los que entran/salen de la vivienda controlando en exceso aspectos de la vida personal sin causa justificada.



Las pruebas aportadas por la reclamada permiten inferir que las cámaras exteriores obtienen imágenes de una vía **pública**, sin que las alegaciones realizadas permiten a este organismo determinar que las cámaras están exclusivamente en zona privativa.

Tampoco se ha concretado si las reclamantes han dado el consentimiento expreso para la presencia de las cámaras, las cuales manifiestan verse afectadas en su intimidad por las mismas, ni explicación adicional se ha realizado a tal efecto.

Las alegaciones tienen que ser suficientemente claras para acreditar la legalidad del sistema, centrándose en si se puede acreditar el consentimiento informado de las reclamantes, la proporcionalidad de la medida adoptada y si se afecta de manera excesiva a zonas ajenas a la propiedad o se desvían de la función de estas que sería la protección de la vivienda que comparten frente a situaciones de robo con fuerza en las cosas.

Los hechos conocidos son constitutivos de una infracción, imputable a la parte reclamada por la presunta infracción del art. 5.1 c) RGPD, anteriormente citado.

<u>IV</u>

Informar sobre la videovigilancia según RGPD es una obligación recogida en nuestro marco legislativo—art. 13 RGPD--.

Para adaptarse a las normativas vigentes, la AEPD publicó el nuevo cartel obligatorio que ha de situarse en los espacios que estén sometidos a videovigilancia.

El artículo 22 apartado 4º de la LOPDGDD (LO 3/2018, 5 diciembre) dispone:

"El deber de información previsto en el artículo 12 del Reglamento (UE) 2016/679 se entenderá cumplido mediante la colocación de un dispositivo informativo en lugar suficientemente visible identificando, al menos, la existencia del tratamiento, la identidad del responsable y la posibilidad de ejercitar los derechos previstos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679. También podrá incluirse en el dispositivo informativo un código de conexión o dirección de internet a esta información".

El art. 83.5 RGPD dispone lo siguiente: "Las infracciones de las disposiciones siguientes se sancionarán, de acuerdo con el apartado 2, con multas administrativas de 20 000 000 EUR como máximo o, tratándose de una empresa, de una cuantía equivalente al 4 % como máximo del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior, optándose por la de mayor cuantía:

- a) los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9;
- b) los derechos de los interesados a tenor de los artículos 12 a 22;

A la hora de motivar la sanción se tiene en cuenta lo siguiente:



- la naturaleza, gravedad y duración de la infracción, teniendo en cuenta la naturaleza, alcance o propósito de la operación de tratamiento de que se trate, así como el número de interesados afectados y el nivel de los daños y perjuicios que hayan sufrido; (art. 83.2 a) RGPD), al estar orientadas las cámaras exteriores hacia zona de tránsito público.
- la intencionalidad o negligencia en la infracción; (art. 83.2 b) RGPD), al controlar en exceso zona de tránsito público, pudiendo ser considera la conducta descrita una negligencia grave por los motivos expuestos.

De acuerdo a lo expuesto, se considera acertado imponer una sanción cifrada en la cuantía de 2500€ (Dos Mil Quinientos Euros), al disponer de un sistema de cámaras cuya grabación es excesiva a la finalidad perseguida, valorándose la ausencia de sanciones previas, así como la colaboración inicial con esta Agencia, sanción situada en la escala inferior para este tipo de comportamientos.

Se recuerda que de conformidad con el art. 58.2 d) RGPD, este organismo puede imponer adicionalmente medidas de obligado cumplimiento para que proceda "de una determinada manera y dentro de un plazo especificado".

La parte reclamada <u>deberá</u> acreditar la legalidad del sistema, para lo cual deberá aportar impresión de pantalla (fecha y hora) de lo que en su caso se capta, o en su caso acreditar la regularización del sistema adoptando las medidas necesarias para ello, sin perjuicio de las alegaciones que estime precisas en relación a los hechos descritos, que justifiquen las grabaciones realizadas (vgr. Denuncias entre las partes, robos en la vivienda, etc).

Por lo tanto, de acuerdo con la legislación aplicable y valorados los criterios de graduación de las sanciones cuya existencia ha quedado acreditada.

la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER a *D.D.D.*, por una infracción del Artículo 5.1.c) del RGPD, tipificada en el Artículo 83.5 del RGPD, una multa de **1500€** (Mil Quinientos euros).

<u>SEGUNDO</u>: IMPONER a *D.D.D. y B.B.B.*, por una infracción del Artículo 13 del RGPD, tipificada en el Artículo 83.5 del RGPD, una multa de **1000€** (Mil Euros).

<u>TERCERO</u>: ORDENAR a la reclamada de conformidad con el art. 58.2 d) RGPD para que en el plazo de 1 Mes desde el día siguiente a la notificación del presente acto administrativo para que proceda:

- -Regularizar la legalidad del sistema o en su defecto proceda a la retirada del mismo.
- -Coloque en su caso en lugar visible cartel informativo homologado indicando que se trata de una zona video-vigilada.

<u>CUARTO</u>: NOTIFICAR la presente resolución a **D.D.D.** e INFORMAR del resultado de las actuaciones a la parte reclamante.



QUINTO: Advertir al sancionado que deberá hacer efectiva la sanción impuesta una vez que la presente resolución sea ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el art. 98.1.b) de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP), en el plazo de pago voluntario establecido en el art. 68 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, en relación con el art. 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, mediante su ingreso, indicando el NIF del sancionado y el número de procedimiento que figura en el encabezamiento de este documento, en la cuenta restringida nº *ES900 0000 0000 0000 0000 0000*, abierta a nombre de la Agencia Española de Protección de Datos en la entidad bancaria CAIXABANK, S.A.. En caso contrario, se procederá a su recaudación en período ejecutivo.

Recibida la notificación y una vez ejecutiva, si la fecha de ejecutividad se encuentra entre los días 1 y 15 de cada mes, ambos inclusive, el plazo para efectuar el pago voluntario será hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior, y si se encuentra entre los días 16 y último de cada mes, ambos inclusive, el plazo del pago será hasta el 5 del segundo mes siguiente o inmediato hábil posterior.

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa conforme al art. 48.6 de la LOPDGDD, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 de la LPACAP, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.

Finalmente, se señala que conforme a lo previsto en el art. 90.3 a) de la LPACAP, se podrá suspender cautelarmente la resolución firme en vía administrativa si el interesado manifiesta su intención de interponer recurso contencioso-administrativo. De ser éste el caso, el interesado deberá comunicar formalmente este hecho mediante escrito dirigido a la Agencia Española de Protección de Datos, presentándolo a través del Registro Electrónico de la Agencia [https://sedeagpd.gob.es/sede-electronica-web/], o a través de alguno de los restantes registros previstos en el art. 16.4 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre. También deberá trasladar a la Agencia la documentación que acredite la interposición efectiva del recurso contencioso-administrativo. Si la Agencia no tuviese conocimiento de la interposición del recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución, daría por finalizada la suspensión cautelar.

Mar España Martí Directora de la Agencia Española de Protección de Dato 938-26102021